



Consejo de Seguridad

Distr. general
1° de mayo de 2003

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

Nota verbal de fecha 21 de abril de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas saluda muy atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y tiene a honra referirse a su atenta nota del 4 de marzo del año en curso.

En tal sentido, la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas se complace en hacer llegar al Comité la primera parte de la respuesta de Colombia a la solicitud contenida en la mencionada nota. La parte complementaria de la información será allegada en breve, una vez se surta el correspondiente trámite interno por parte de algunas autoridades nacionales que han requerido de tiempo adicional para hacer acopio de la información solicitada.



**Anexo de la nota verbal de fecha 21 de abril de 2003
dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente
de Colombia ante las Naciones Unidas**

**Informe sobre la aplicación de las resoluciones 1267 (1999),
1333 (2000) y 1390 (2002)**

Régimen de sanciones contra los Talibanes (Al-Qaeda)

I. Introducción

1. La Fiscalía General de la Nación¹ no ha tenido conocimiento sobre actividades desarrolladas por Osama Bin Laden o la red terrorista Al-Qaeda en Colombia. Sin embargo, nuestros servicios de inteligencia han recibido varias señales de alerta sobre la eventual presencia en Colombia de mensajeros o vinculados a la organización terrorista Al-Qaeda. Los indicios son serios y las razones para el intercambio son más que obvias: Al-Qaeda puede suministrar tecnología terrorista muy apreciada por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y las FARC le pueden ofrecer dinero, que lo tienen en gran cantidad como resultado del comercio de drogas, y sus canales de penetración a los Estados Unidos.

II. Lista Unificada

2. La Lista del Comité distribuida a los Estados miembros de las Naciones Unidas, es recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, el cual a su vez la envía a todas las autoridades competentes las cuales la incorporan dentro de sus sistemas de información.

En el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) la lista de miembros o colaboradores de los Talibanes y de Al-Qaeda ha sido incorporada a la base de datos de control migratorio que es consultable en los puertos de control migratorio dispuestos en territorio colombiano, con base en la normatividad y facultades actualmente existentes en el país para el ejercicio de este servicio.

Por su parte, la Subdirección de INTERPOL de manera oportuna incluye en la base de datos SIFDAS toda la información relativa a miembros del Al-Qaeda y sus organizaciones conexas. Así mismo, se encuentra en contacto permanente con el grupo de trabajo de terrorismo y en red con la base de datos mundial de la Secretaría General de Interpol en Lyon (Francia), lo cual permite tener acceso a datos relativos a esta organización terrorista y suministrar información relacionada con aquellos cuando entidades policiales o judiciales nacionales así lo requieran.

¹ La Fiscalía General de la Nación es la encargada de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, ya sea de oficio o mediante denuncia o querrela.

El objetivo de la consulta e inclusión de la información del Comité es detectar si estas personas o entidades poseen activos físicos, activos financieros, registros de ingreso al país, envío de dinero desde o hacia el país, transacciones de bolsa o reportes de operaciones sospechosas (ROS), entre otros aspectos de interés financiero en el país.

A continuación, la UIAF remite una comunicación a todos los establecimientos bancarios, con el fin de recaudar información acerca de las relaciones comerciales que pudieron haber establecido estas personas y entidades en el país. Al respecto, debe señalarse que ninguno de los establecimientos bancarios en Colombia ha reportado persona o entidad alguna relacionada con esta Lista.

En el evento que UIAF detectara ROS relacionados con la financiación de actos terroristas, se elaboraría un informe de inteligencia financiera para entregar a las autoridades competentes, principalmente, a la Fiscalía General de la Nación, y en su caso a autoridades homólogas de los países relacionados con la financiación de los actos terroristas.

Por otra parte, la Superintendencia Bancaria de Colombia, a través de la Carta Circular N° 09 de enero 22 de 2002 (anexa) difundió entre las entidades vigiladas los listados de los integrantes vinculados con el terrorismo en Afganistán (Res. 1267 de 1999 y 1333 de 2000), los cuales fueron remitidos a esa Superintendencia por la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación, a través del oficio FGN.GIE-T20 del 10 de enero de 2002, de la División Nacional de Investigaciones Económicas.

3. Sí. En el caso de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) es muy difícil poder identificar a las personas o entidades señaladas en la Lista del Comité, ya que no contamos con números únicos de identificación ni con las fechas de nacimiento de las personas, y en cuanto a las entidades tampoco contamos con los números únicos de identificación comercial. Cabe destacar que los sistemas de información a los cuales la UIAF tiene acceso están estructurados con base en los números únicos de identificación.

En consecuencia, la UIAF propone que a estas listas se agreguen otro tipo de información adicional o alternativa para la plena identificación de las personas o entidades relacionadas en la Lista del Comité.

4. No se ha logrado detectar en territorio colombiano personas incluidas en la lista del Comité.

5. No se tiene conocimiento sobre personas adicionales que deban estar en la lista del Comité.

6. No se ha tenido conocimiento sobre procesos o actuaciones incoadas por personas relacionadas en la lista del Comité por haber sido incluidas en ésta, ante las autoridades competentes.

7. Con base en la información contenida en las listas del Comité, se han efectuado los descartes sin que ninguna de las personas registradas aparezcan como nacionales o residentes en Colombia.

8. La normatividad migratoria permite que, en caso de confirmarse la actividad de personas integrantes en acciones de apoyo a organizaciones terroristas en general, se pueda disponer de medidas de carácter penal para contrarrestar las mismas y/o de medidas de orden migratorio, para disponer la salida del país de extranjeros vinculados con estas actividades.

III. Congelación de Activos Financieros y Económicos

9. En concreto, nuestro ordenamiento penal contiene algunos instrumentos jurídicos que permiten dar cumplimiento a la solicitud de congelación de activos financieros, a través de figuras tales como:

- **Comiso penal**, el cual se encuentra regulado en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000 (Código de Procedimiento Penal):

“ARTÍCULO 67. COMISO. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.”

“Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente sean utilizados para la realización de la conducta punible o provengan de su ejecución.” (...)

- **Acción de Extinción de Dominio**, medidas cautelares consagradas en el artículo 12 de la Ley 793 del 27 de diciembre de 2002:

“ARTÍCULO 12. Fase inicial. El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°.”

“En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos.” (...)

■ Tipos Penales

En la actualidad, consideramos que las conductas asociadas con los aspectos patrimoniales de actividades terroristas pueden ser reprimidas penalmente a través de los tipos penales de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito, Concierto para Delinquir (agravado) y Administración de Recursos Relacionados con Actividades Terroristas de la Ley 599 de 2000 (Código Penal):

“ARTICULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.”

“El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.”

“Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.”

“El aumento de pena previsto en el inciso anterior también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.”

“ARTICULO 327. ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.”

“Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.”

“ARTICULO 345. ADMINISTRACION DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS. El que administre dinero o bienes relacionados con actividades terroristas, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

▪ Propuesta proyecto de Código Penal:

Es de anotar que en la actualidad no existe un tipo penal sobre la financiación de actividades terroristas propiamente dicha. Sin embargo, la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, presentó a consideración de la Comisión de Integración Normativa

conformada a través del artículo 4° del Acto Legislativo N° 003 de 2002, una propuesta de modificación de los tipos penales de Enriquecimiento Ilícito, Lavado de Activos y Omisión de Control, y la consagración de un nuevo tipo penal sobre financiamiento de grupos armados ilegales, con el cual se cumplirían las recomendaciones internacionales en contra de la financiación del terrorismo. Vale recalcar que este proyecto aún está en proceso de elaboración y concertación, por tanto no ha sido presentado a consideración del Congreso de la República de Colombia.

10. Como estructura, la Fiscalía General de la Nación cuenta con la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, creada el 20 de marzo de 1998, la cual está en capacidad de adelantar investigaciones de carácter penal y patrimonial en contra de las redes financieras de las personas relacionadas en la lista.

Esta Unidad especializada tiene competencia en todo el territorio colombiano y cuenta con el apoyo investigativo y operativo de distintos organismos de Inteligencia y Policía Judicial y autoridades del Estado.

Por otra parte, la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cundinamarca cuenta con la Subunidad de Terrorismo, que en la práctica opera bajo el criterio y los parámetros de las Unidades Nacionales de Fiscalía, conociendo investigaciones trascendentes para el país, las cuales son asignadas de manera especial por la connotación de la investigación a los fiscales que integran esta Unidad, atendiendo a la experiencia, manejo y conveniencia de adelantarlas en esta jurisdicción, como ocurre con los diversos atentados terroristas y homicidios que constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos, cometidos por grupos al margen de la ley que operan en la República de Colombia.

Colombia también cuenta con la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF), unidad de inteligencia financiera adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya función es recaudar, sistematizar y analizar los reportes de operaciones sospechosas realizados por los sectores controlados y detectar las prácticas asociadas con el lavado de activos que son reportadas por esta Unidad a la Fiscalía General de la Nación.

En adición a lo descrito en la respuesta a la pregunta II.2, es importante señalar que la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) realizó el análisis estratégico de la información de transacciones cambiarias para identificar los flujos de dinero desde y hacia nuestro país, así como registrar los grupos de personas y las personas que realizaron en los dos últimos años un significativo número de transacciones cambiarias. Terminado este estudio no se encontraron relaciones con las personas y entidades relacionadas en la Lista del Comité.

En este contexto, debe mencionarse que la (UIAF), a través del correo del Grupo Egmont, se encuentra en la posibilidad de intercambiar información de inteligencia financiera con 69 países, así como coordinar acciones en el ámbito de su competencia.

11. Sea lo primero resaltar que, tratándose de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria³, los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), establecen un régimen dirigido a la prevención de actividades delictivas en dichas entidades, señalándose fundamentalmente la obligatoriedad de adoptar medidas de control apropiadas y suficientes orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las mismas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Por su parte, en el Capítulo 11 del Título I de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia (007 de 1996), se establecen los criterios que las instituciones vigiladas deben tener en cuenta al adoptar un Sistema Integral para la Prevención del Lavado de Activos (SIPLA) que contemple los distintos mecanismos de control necesarios para cumplir las disposiciones del Estatuto Orgánico antes señaladas.

Tales instrucciones constituyen reglas mínimas que deben observar las entidades vigiladas en el diseño e implantación de sus propios sistemas de prevención y control.

El citado instructivo advierte además que el rol del supervisor en esta materia es el de verificar que las entidades vigiladas cumplan lo establecido en dicho marco legal, es decir, consiste en velar porque las entidades adopten sistemas de prevención y control del lavado y que tales sistemas operen adecuadamente. Para tal fin, el supervisor efectúa un análisis global de los sistemas adoptados por las entidades vigiladas y establece la efectividad general de los mismos.

Corresponde entonces a las entidades vigiladas adoptar mecanismos de control como el conocimiento del cliente y del mercado, la detección y análisis de operaciones inusuales y la determinación y reporte de operaciones sospechosas.

Para la adecuada aplicación de tales mecanismos, el sistema de prevención de lavado de activos debe soportarse por lo menos en instrumentos como señales de alerta, desarrollo tecnológico, segmentación de mercado, consolidación electrónica de operaciones, control y registro de transacciones individuales en efectivo, control de transacciones múltiples, capacitación y entrenamiento del personal de la entidad, la adopción de códigos de conducta y el establecimiento de procedimientos a través de manuales escritos.

³ La Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia y ostenta la autoridad de supervisión de la actividad financiera, aseguradora y previsional.

Ahora, refiriéndonos en concreto al aspecto indagado en el punto 11 citado, es decir, las medidas que están obligadas a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama Bin Laden, miembros de Al Qaeda o a los talibanes, se resalta que mediante el cumplimiento del régimen normativo antes descrito, dirigido a la prevención integral de actividades delictivas, se busca evitar que recursos originados en las mismas, entre otros, los de organizaciones terroristas como las señaladas, puedan ser manejados, ocultados o invertidos a través del sistema financiero colombiano.

Además de las instrucciones remitidas por la Superintendente Delegada para la Seguridad Social y otros Servicios Financieros, especialmente referidas a las organizaciones señaladas, conviene destacar que la Carta Circular 25 de 2002, cuya copia adjuntamos, advierte que los mecanismos de prevención y control de actividades delictivas que han sido implementados por el sistema financiero colombiano en cumplimiento de la ley, *“deben estar en capacidad suficiente de detectar con éxito cualquier operación sospechosa de aquellas que pueda estar vinculada con la canalización de recursos de origen ilícito hacia la realización de actividades terroristas o que pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades y de informar oportunamente de ello a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (UIAF)”*.

En cuanto a la inquietud relativa a las medidas sobre *“conocimiento del cliente”*, estimamos oportuno señalar que en octubre de 2002, mediante la expedición de la Circular Externa 046 (anexa), esta Superintendencia impartió instrucciones y criterios más claros a ser considerados por las instituciones vigiladas en la adopción de sus Sistemas Integrales para la Prevención del Lavado de Activos (SIPLA).

Entre otros, el citado instructivo, cuya copia se adjunta, señaló reglas precisas que deben ser observadas por las entidades en procura de conocer adecuadamente a sus clientes y la naturaleza de la actividad económica que realizan. Señala que, como mínimo, se debe identificar plenamente a la persona, definir su actividad económica, las características y montos de sus ingresos y egresos, así como las características y montos de las operaciones que realiza con la respectiva entidad.

De esta forma, se busca monitorear continuamente las operaciones de los clientes, contar con elementos objetivos que permitan a cada institución abstenerse de entablar vínculos comerciales con personas respecto de las cuales no se pueda establecer satisfactoriamente su identidad, así como tener elementos de juicio y soportes documentales que permitan analizar las transacciones inusuales y determinar la existencia de operaciones sospechosas.

El instructivo contempla, además, *parámetros mínimos* que deben tener los procedimientos de conocimiento del cliente, que comprenden aspectos como el adecuado diligenciamiento de formularios de vinculación, la confirmación de los datos suministrados, la determinación de procedimientos de análisis de información, etc.

Por último, reiteramos que la supervisión del cumplimiento del citado régimen en el ámbito administrativo corresponde en Colombia a la Superintendencia Bancaria, autoridad que tiene como función vigilar la adopción de los mecanismos contra el lavado de activos en las entidades vigiladas y su eficacia, así como consolidar una política efectiva de prevención⁴.

12. La Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos y la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cundinamarca, no han “congelado” o afectado bienes en cumplimiento de las resoluciones 1455 de 2003, 1267 de 1999, 1333 de 2000 y 1390 de 2002, ni tienen conocimiento de que se haya aplicado dicha medida en el país.

Resulta importante anotar que la División Nacional de Investigaciones Económicas del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación adelantó la misión de trabajo N° 048 del 9 de enero de 2002 dirigida a identificar, investigar y “congelar” los fondos u otros activos de los descritos en dichas resoluciones, la cual culminó con el informe 3399 de junio 28 de 2002, con resultados negativos.

13. De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de la Resolución 1452 de 2002, no se han “desbloqueado” fondos o activos financieros dada la respuesta anterior.

14. La Unidad de Información y de Análisis Financiero (UIAF), a través de requerimientos de información que realiza a los Establecimientos Bancarios con base en el artículo 3° de la Ley 526 de 1999⁵ y del Decreto 1497 de 2002⁶, solicita la información

⁴ LAVADO DE ACTIVOS “Una actividad multifacética”. Superintendencia Bancaria, 1998, página 66.

⁵ La Unidad tendrá como objetivo la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, para lo cual centralizará, sistematizará y analizará la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos.

Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

La Unidad, en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y las actividades descritas en el artículo 2° de la Ley 333 de 1996.

La Unidad de que trata este artículo podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente ley.

que sea de conocimiento de estos establecimientos acerca de las personas y entidades relacionadas en la Lista del Comité.

La columna vertebral de un sistema de reporte de operaciones sospechosas son las normas que obligan a las instituciones financieras y no financieras a reportar a las autoridades competentes información relacionada con transacciones u operaciones que puedan estar vinculadas con actividades criminales. El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, específicamente los artículos 102 a 107, son considerados el pilar fundamental del sistema de reporte de operaciones sospechosas en Colombia. El literal d), numeral 2, de su artículo 102 establece:

“Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas.”

Esta norma sirvió de referencia para que la Ley 190 de 1995⁷, en sus Artículos 39 y 43, extendiera la obligación de reportar operaciones sospechosas a las entidades sometidas a inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Valores y las dedicadas profesionalmente a actividades de comercio exterior, casinos y juegos de azar.

Para dar implementación a la obligación de reporte, la UIAF ha trabajado con diferentes autoridades en la expedición de normas que especifican las características, periodicidad y controles necesarios para el recaudo de ROS y transacciones cambiarias y en efectivo que sobrepase un monto determinado.

Las siguientes entidades reportan periódicamente a la UIAF dicho tipo de operaciones:

- ✓ Instituciones financieras, incluidos los organismos cooperativos de grado superior y las casas de cambio
- ✓ Intermediarios aduaneros
- ✓ Profesionales del cambio de divisas

PARAGRAFO 1°.- El Gobierno Nacional para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por parte de otros sectores, podrá establecer las modificaciones necesarias de acuerdo con la actividad económica de los mismos.

PARAGRAFO 2°.- La Unidad podrá hacer el seguimiento de capitales en el extranjero en coordinación con las entidades de similar naturaleza en otros Estados.

⁶ Decreto reglamentario de la Ley 526 de 1999.

⁷ Estatuto Anticorrupción.

- ✓ Cooperativas especializadas en ahorro y crédito, multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito
- ✓ Notarías

Así mismo, se viene trabajando con la Superintendencia Bancaria para que las casas de cambio reporten a la UIAF todas las transacciones cambiarias que superen un monto determinado. Esta información es de gran utilidad para la UIAF, ya que permite la identificación de operaciones de fraccionamiento de fondos enviados desde y/o hacia Colombia y el cambio de grandes montos de divisas que posiblemente entran de contrabando al país.

Por último, debe señalarse que los ROS relacionados con la financiación de actos terroristas son analizados de igual forma que, se analizan todos los ROS recibidos por la Unidad. El objetivo de esta labor es detectar operaciones de lavado de activos para entregar el producto de este análisis, el informe de inteligencia financiera, a las autoridades competentes, principalmente, la Fiscalía General de la Nación, o en su caso a autoridades homólogas de otros países involucrados.

Desde el establecimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) en el año, se recibieron reportes de las empresas comercializadoras de oro, que describen las operaciones realizadas en el ejercicio del negocio de compra y venta de oro, así como la identificación de las empresas y las personas con las cuales realizaron transacciones comerciales.

IV. Prohibición de Viajar

15. Los nombres de las personas relacionadas en la lista han sido incorporados en las bases de datos de Registros Migratorios. En caso que alguna de ellas se presente en los puestos para su ingreso al país, conforme a la legislación migratoria colombiana y las disposiciones del Comité de Seguridad de las Naciones Unidas, se dispone su inadmisión en territorio nacional, previa verificación de sus antecedentes o requerimientos judiciales a nivel nacional e internacional, confrontándolas con bases de datos de Registros Judiciales, INTERPOL y otras agencias internacionales.

16. Inicialmente, la lista se ha incorporado a los procesos de control migratorio mediante comunicaciones escritas remitidas a cada uno de los puertos de control. Igualmente, con el objeto de sistematizar este procedimiento mediante mecanismos electrónicos que permitan detectar el posible ingreso de alguno de los integrantes incluidos en la lista a territorio colombiano, se viene desarrollando en las bases de datos de Migración una herramienta que nos permita incorporar la misma en forma sistematizada.

17. La información sobre prohibición de viajar a miembros o auxiliares de estas organizaciones, se vienen realizando en forma inmediata. Una vez incorporada a la base de datos, el programa facilitaría su detección en forma automática a través del sistema.

18. A la fecha no se ha detectado en ninguno de los puertos de control migratorio, la presencia de alguna de las personas relacionadas en la lista emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

19. **La información correspondiente a este punto será incluida posteriormente y constituirá la parte complementaria del presente informe.**

V. Embargo de Armas

El uso de cualquier tipo de armas (de guerra o de uso personal) debe ser controlado por el Estado, como reza nuestra Constitución Nacional en su artículo 223:

ARTÍCULO 223: "Sólo el gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios que aquella señale"

20. Colombia no exporta armas convencionales ni armas de destrucción en masa. La venta a particulares sobre la producción de armas cortas, municiones y explosivos está reglamentada en el Decreto 2535/93 y su Reglamentario 1809/94 y el registro y control se hace a través del Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional de Colombia.

Adicionalmente, la Gerencia de la Industria Militar,(INDUMIL)⁸ en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante las Resoluciones Nos. 1267/99, 1333/00 y 1390/02 y de conformidad con las funciones asignadas por la ley y los estatutos internos de la empresa consagrados en el Acuerdo de la Junta Directiva No. 0439 del 12 de junio de 2001, expidió la Resolución No. 100 del 11 de abril de 2003 (anexa) por la cual se prohíbe el suministro, venta y transferencia directa o indirecta a Osama Bin Laden, a los miembros de la organización Al-Qaida, a los

⁸ INDUMIL, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, colabora en la formulación, y desarrolla la política general del Gobierno en materia de fabricación, importación y comercialización de armas, municiones, explosivos y elementos complementarios.

Talibanes y otras personas y entidades asociadas con ellos, desde su territorio o por sus naciones fuera de su territorio, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos el suministro de piezas de repuestos y asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento con actividades militares.

21. El delito de violación de embargo de armas no está contemplado en nuestra legislación. Para enmarcar dichas conductas peligrosas se prevén varios tipos penales, que pretenden tutelar la seguridad pública como una política de Estado adecuada para proteger la vida de los ciudadanos, la cual encuentra perfecto sustento constitucional. En el caso colombiano, por las condiciones que atraviesa nuestra sociedad, el control de la tenencia de armas resulta indispensable para el sometimiento de la seguridad pública y la realización efectiva de los derechos de las personas.

Así mismo, los tipos penales asociados con el tema de armas en nuestro ordenamiento penal, se encuentran determinados en los siguientes artículos del código Penal Colombiano:

“ARTÍCULO 365 - Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

- 1.- Utilizando medios motorizados;*
- 2.- Cuando el arma provenga de un delito;*
- 3.- Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y*
- 4.- Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.”*

“ARTÍCULO 366 - Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del Artículo anterior.”

“ARTÍCULO 367 - Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares. El que importe, trafique, fabrique, almacene, conserve, adquiera, suministre, use o porte armas químicas, biológicas o nucleares, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta la mitad si se utiliza la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana.”

22. El Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, a través del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, cuenta con un archivo nacional sistematizado de armas el cual permite identificar a quién se le ha vendido un arma, su tipo, sus características técnicas, marca, calibre y número de serie, así como un registro historial desde su venta hasta el destino final, ya sea decomiso, destrucción o devolución voluntaria al Estado.

La venta está reglamentada para el porte y existe un Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional que tiene la responsabilidad de ejercer el control de la reglamentación existente.

De otro lado, es importante informar que en Colombia existe el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual se encuentra controlado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que, en cuanto a las autorizaciones para porte de armas, a su vez se rige por el Decreto 2535/93, Artículos 9° y 11°.

Para el efecto, los datos consignados son verificados por los organismos de seguridad del Estado con el fin de garantizar que no se autoricen armas a quienes presenten antecedentes judiciales, que, en el caso específico del terrorismo, pueden ser neutralizados si estos nombres están judicializados.

El Departamento de Control y Comercio de Armas es un ente administrativo que no tiene facultades de incautación, por lo que esa labor es desarrollada en forma permanente por la Policía Nacional en todo el territorio nacional, y en casos específicos de operaciones especiales por las Fuerzas Militares.

23. El sistema de importación y exportación que existe, garantiza que las armas y municiones producidas por la Industria Militar de Colombia no lleguen a manos de terroristas, incluyendo el grupo de Osama Bin Laden y miembros de la organización de Al

Qaeda, a no ser aquellas que sean robadas mediante asalto armado, o combate conducido por los grupos terroristas existentes en Colombia.

La importación y exportación temporal se efectúa a través del Ministerio de Defensa Nacional, mediante licencia para importar armas, municiones y sus accesorios a empresas extranjeras o sus representantes en el país con el propósito de realizar pruebas o demostraciones autorizadas y en el mismo sentido expide licencia de exportación temporal para reparaciones y competencias deportivas.

VI. Asistencia y Conclusión

24. El Departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S.– está dispuesto a proporcionar ayuda a otros Estados con el fin de poder estructurar un sistema que facilite la colaboración entre los estados miembros de las Naciones Unidas.

Para tal efecto, se hace necesario que la información proporcionada en los diferentes requerimientos de los Estados, sea clara, precisa y completa, incluyendo de ser posible tarjetas biográfica y decodificar de las personas que figuren en la lista unificada del comité para evitar suplantaciones y así contrarrestar la acción de las redes internacionales de tráfico de migrantes.

Por su parte la UIAF, como se mencionó anteriormente, a través del correo del Grupo Egmont se encuentra en la posibilidad de intercambiar información de inteligencia financiera con 69 países, así como coordinar acciones en el ámbito de su competencia.

25. Se recomienda impulsar una regulación unificada sobre armas, municiones y explosivos para uso civil y militar en la cual consagre lo relativo a los requisitos para la expedición de las licencias para su importación, compra y uso, prohibiciones y sanciones.

Anexos*

1. Carta Circular 25 de 2002 (Febrero 21). Superintendencia Bancaria de Colombia
 2. Circular Externa 046 de 2002 (Octubre 29). Superintendencia Bancaria de Colombia
 3. Carta Circular 32 de 2002 (Marzo 06). Superintendencia Bancaria de Colombia
 4. Carta Circular 09 de 2002 (Enero 22). Superintendencia Bancaria de Colombia
 5. Carta Circular 158 de 2001 (Diciembre 26). Superintendencia Bancaria de Colombia
 6. Carta Circular 143 de 2001 (Noviembre 14). Superintendencia Bancaria de Colombia
 7. Carta Circular 55 de 2001 (Abril 23). Superintendencia Bancaria de Colombia
 8. Resolución 100 de 2003 (Abril 11). Ministerio de Defensa Nacional. Industria Militar
-

• Los anexos a que se hace referencia en el informe pueden consultarse en la Secretaría, oficina S-3055, donde se han archivado.